

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término de 05 días hábiles para subsanar los requisitos exigidos por auto del 07 de junio de 2023 venció el 16 del mismo mes y año, en esa fecha, siendo las 14:58 horas, la apoderada judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho radicó memorial. A Despacho, 10 de julio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 31 03 006 2023 00200 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario – acumulado al 2022-00035.
Demandante:	Carlos Mario Barreneche Carvajal.
Demandado:	Alquilar Contenedores S.A.S.
Asunto:	Libra mandamiento de pago – Resuelve sobre medidas cautelares – Ordena oficiar.
Auto interloc.	# 0830.

La apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término oportuno, presentó memorial pronunciándose con relación al auto inadmisorio. En vista de que la primera demanda acumulada subsanada, reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes, y 463 y siguientes del Código General del Proceso, se procederá de conformidad con lo consagrado en el artículo 430 del mismo Código, es decir, primero a **acumular** esta demanda ejecutiva hipotecaria, al proceso ejecutivo identificado con el radicado **05-001-31-03-006-2022-00035-00**, y segundo a **librar orden de pago.**

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares consistente en “...Ordenar la cancelación de la medida previa de embargo y secuestro por cuenta del crédito quirografario demandado por BANCOLOMBIA y en su lugar se decrete y ordene inscribir medida cautelar de embargo y secuestro del siguiente inmueble por cuenta de la garantía hipotecaria de primer grado...”, habrá de tenerse en cuenta lo consagrado en el numeral 5° del artículo 464 del C.G.P., que indica que “...5. **Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial...**”. (Negrillas y subrayas nuestras).

Por lo tanto, no es procedente desplazar el embargo y secuestro que se decretó sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **001-969053** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, dado que, dichas medidas ya fueron decretadas y comunicadas a las autoridades responsables del cumplimiento, es decir, el embargo ya está registrado conforme a la respuesta brindada por la oficina de registro, y el despacho comisorio ya fue radicado por el apoderado judicial de la parte demandante principal (2022-

00035). Y en el evento de que el inmueble fuere objeto de una eventual venta en pública subasta, lo diferentes créditos que se cobren habrán de pagarse conforme a las respectivas liquidaciones que las partes interesadas deben hacerse en su oportunidad conforme a las reglas del C.G.P., y con base en las prelación y/o privilegios establecidos en la ley sustancial, tanto en el Código Civil, (artículos 2.495 y siguientes), como en otras normatividades si fuere el caso.

Adicionalmente, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **001-969053** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, se dispuso por dicha entidad una **conurrencia de embargos**, por la medida cautelar de embargo decretada y a ellos comunicada por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, específicamente en la División Gestión Recaudo y Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos de Medellín.

Finalmente, se procederá conforme a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 463 del C.G.P., en armonía con lo consagrado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2023, es decir se ordena **SUSPENDER** el pago a los acreedores, y **EMPLAZAR** a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la sociedad deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas a este proceso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto por ese medio. El emplazamiento se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En consecuencia, **El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero. Admitir la primera demanda de acumulación al proceso ejecutivo tramitado por esta dependencia judicial, identificado con el radicado **05-001-31-03-006-2022-00035-00**, la cual es presentada por intermedio de la apoderada judicial del señor **Carlos Mario Barreneche Carvajal**, identificado con la cédula de ciudadanía **71'598.361**; y en contra de la sociedad **Alquilar Contenedores S.A.S.**, de conformidad con lo consagrado en los artículos 463 y 464 del C.G.P.

Segundo. Librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva hipotecaria**, en favor del señor **Carlos Mario Barreneche Carvajal**, identificado con la cédula de ciudadanía **71'598.361**; y en contra de la sociedad **Alquilar Contenedores S.A.S.**, identificada con Nit. 900.485.518-9, por la suma de **ciento setenta millones de pesos (\$170'000.000.00)** por concepto de **CAPITAL**; y por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital, liquidados a partir del **16 de junio de 2023** a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. La presunta obligación habría sido constituida y garantizada mediante hipoteca, conforme a lo consignado en la **escritura pública 1268 del 11 de julio de 2019 de la Notaría Cuarta de Medellín**. Sobre las costas y agencias en derecho, se emitirá pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

Tercero. Este auto se **NOTIFICARÁ** a la sociedad demandada de manera personal. Para tal efecto la parte demandante podrá optar por realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P. (de manera física); o conforme a la Ley 2213 de 2022 (de forma virtual). Se advierte que para que las

notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones, y aportar las evidencias, conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido emitido por la parte, y/o lectura del mensaje de datos, y/o evidencia por cualquier otro medio donde se acredite por lo menos de manera siquiera sumaria, que la parte demandada tuvo acceso a la notificación e información correspondiente.

Adicionalmente, independientemente de la forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de la providencia que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, tantos los inicialmente presentados, como los aportados con la subsanación de la demanda, so pena de no tenerse como válida; además, se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte demandada, si a bien lo tiene, conteste la demanda.

Advirtiéndole a la parte demandada, que desde la notificación dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación, y/o de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor; además deberá suministrarle con la notificación los datos del proceso, del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, y poniendo en conocimiento la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que si a bien lo tiene, ejerzan de manera efectiva los derechos que como parte le asisten.

Cuarto. No se accede a la solicitud de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, al tenor de lo consagrado en el numeral 5° del artículo 464 del C.G.P.

Quinto. Oficiar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”, a fin de informar de la existencia de la presunta obligación que aquí se pretende ejecutar, y demás datos del respectivo proceso, máxime teniendo en cuenta la **conurrencia de embargos**, por la medida de embargo decretada y comunicada por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**, específicamente en la División Gestión Recaudo y Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, que se decretó sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **001-969053** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur de propiedad de la sociedad aquí demandada. Líbrese el oficio correspondiente.

Sexto. Requerir a la parte demandante, para que allegue en **original (físico)**, el título base de la ejecución pretendida, **personalmente, a la sede física del despacho judicial, ubicado en la Calle 41 No. 52-28, Oficina 1201, Edificio Edatel, sector La Alpujarra**, en día y hora hábil para la atención al público, dentro del término de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación por estados electrónicos de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Séptimo. Con fundamento en lo ordenado en el numeral 2° del artículo 463 del C.G.P., se ordena SUSPENDER el pago a los acreedores.

Octavo. De conformidad con lo consagrado el numeral 2° del artículo 463 del C.G.P., en armonía con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría procédase con el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, de todos los acreedores que tengan créditos con títulos de ejecución contra la sociedad **Alquilar Contenedores S.A.S.**

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **11/07/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **108**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**